



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) CIVIL DEL CIRCUITO

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 - Edificio Hernando Morales

J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 21 de junio de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: ORDINARIO

DEMANDANTE: SANDRA MARÍA RODRÍGUEZ Y OTRO

DEMANDADO: VÍCTOR MANUEL TÉLLEZ

RADICADO: 11001310301320130080500

PROVIDENCIA: AUTO OBEDECER Y CUMPLIR

En atención al estado del proceso y conforme a lo dispuesto al interior del mimo, se

DISPONE:

Obedecer y cumplir lo resuelto por la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá en sentencia de segunda instancia proferida el 14 de julio de 2021, mediante la cual se confirmó el fallo de primera instancia proferido por esta sede judicial.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

EL JUEZ,

ALBERTO ENRIQUE ARIZA VILLA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ**

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911

Edificio Hernando Morales Molina

j48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 21 de junio de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: EJECUTIVO

DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.

DEMANDADO: FRANCISCO BORJA DIAZ DE BUSTAMANTE

RADICADO: 11001310304820200037200

PROVIDENCIA:SUSPENDE PROCESO

1. Atendiendo la solicitud que antecede (PDF 09), por estar ajustada a lo previsto en el numeral 2º del Art. 161 del C.G.P., se dispone:

1.1. Decretar la suspensión del presente proceso por el término de seis (6) meses, contados desde la presentación del escrito.

1.2. Permanezca el expediente en secretaria, por el término anterior.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ,

ALBERTO ENRIQUE ARIZA VILLA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ**

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911

Edificio Hernando Morales Molina

I48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 21 junio de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: GESTIÓN CAPITAL S.A.S.
DEMANDADO: UNIÓN TEMPORAL NUTRISERVI 2016
RADICADO: 11001310304820210009000
PROVIDENCIA: ORDENA REMITIR EXPEDIENTE

1. Atendiendo la manifestación realizada por el gestor judicial de la parte ejecutante (PDF 115) y lo señalado por la Superintendencia de Sociedades en el aviso de reorganización visible a PDF 100, 108 y conforme lo reglado en el artículo 20 de la ley 1116 de 2006¹, por secretaria remítase copia del expediente digital a la Superintendencia de Sociedades - Grupo de Reorganización para que sea incorporado al trámite del proceso de reorganización empresarial de Industrias Alimentos y Catering S.A.S. Déjense las constancias del caso. Ello atendiendo que el proceso continuará contra las demás sociedades que hacen parte de la Unión Temporal NUTRISERVI 2016.

¹ Ley 1116 de 2006. **Artículo 20.** *Nuevos procesos de ejecución y procesos de ejecución en curso.* A partir de la fecha de inicio del proceso de reorganización no podrá admitirse ni continuarse demanda de ejecución o cualquier otro proceso de cobro en contra del deudor. **Así, los procesos de ejecución o cobro que hayan comenzado antes del inicio del proceso de reorganización, deberán remitirse para ser incorporados al trámite** y considerar el crédito y las excepciones de mérito pendientes de decisión, las cuales serán tramitadas como objeciones, para efectos de calificación y graduación y las medidas cautelares quedarán a disposición del juez del concurso, según sea el caso, quien determinará si la medida sigue vigente o si debe levantarse, según convenga a los objetivos del proceso, atendiendo la recomendación del promotor y teniendo en cuenta su urgencia, conveniencia y necesidad operacional, debidamente motivada.

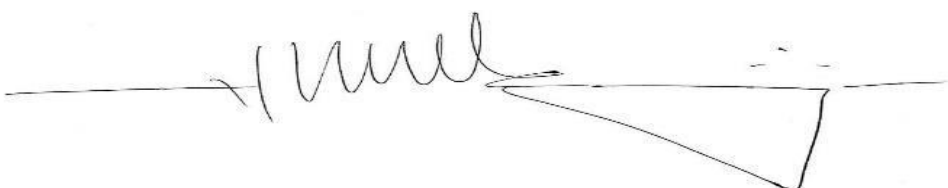
1.1. En caso de existir dineros o bienes embargados a la empresa Industrias Alimentos y Catering S.A.S. a órdenes del presente asunto, realícese su remisión a la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES -GRUPO DE REORGANIZACIÓN conforme lo dispuesto en el artículo 20 de la Ley 1116 de 2020, como quiera que las medidas cautelares deben quedar a disposición del juez del concurso, quien determinará si la medida sigue vigente o si debe levantarse, según convenga a los objetivos del proceso y atendiendo las recomendaciones del promotor.

3. En torno a las solicitudes de levantamiento de las medidas cautelares decretadas por esta sede judicial, realizadas por DIANA LUCERO GUALTEROS JIMÉNEZ (PDF 100 y 127), deberá estarse a lo resuelto en el núm. 1.1. del este proveído, iterando que las medidas deben quedar a disposición del juez del concurso como lo impone el artículo 20 de la Ley 1116 de 2020, quien es el encargado de determinar su vigencia o levantamiento.

4. No se reconoce personería a la abogada LAURA LILIANA LÓPEZ PEDRAZA, como quiera que le confiere la facultad para actuar William Fajardo Rojas como representante de Industrias Alimentos y Catering S.A.S. (PDF 120), y conforme lo ordenado por la Superintendencia de Sociedades en el aviso de reorganización la representante legal es Diana Lucero Gualteros Jiménez quien funge por demás como su promotora.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

EL JUEZ,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ariza Villa', is written over a horizontal line. The signature is stylized with loops and a long horizontal stroke extending to the left.

ALBERTO ENRIQUE ARIZA VILLA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ**

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911

Edificio Hernando Morales Molina

j48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 21 de junio de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: EJECUTIVO

DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.

DEMANDADO: ALBA LUCIA GALLEGO NIETO

RADICADO: 11001310304820210016000

PROVIDENCIA: ACEPTA CESIÓN

1. Para los fines legales a que haya lugar, téngase en cuenta que la ejecutada Alba Lucia Gallego Nieto, se notificó de la orden de apremio en su contra por conducta concluyente, tal y como se desprende del auto adiado 11 de octubre de 2021 (PDF 12), y dentro del término legal permaneció en silencio.

2. Reunidos los presupuestos establecidos en el artículo 440 del Código General del Proceso, procede el Despacho a proferir la decisión que en derecho corresponda.

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

La entidad demandante Scotiabank Colpatria S.A., actuando a través de apoderado judicial, promovió la presente acción ejecutiva personal de mayor cuantía en contra de ALBA LUCIA GALLEGO NIETO, con el fin de obtener el pago coercitivo de las

sumas de dinero descritas en la demanda y ordenadas en el mandamiento de pago (PDF 04).

Reunidos los requisitos de ley, este Juzgado libró orden de apremió el veintiséis (26) de abril de 2021 (PDF 04).

Dispuesta la notificación a la parte demandada, ALBA LUCIA GALLEGO NIETO se notificó por conducta concluyente como se desprende del auto adiado 11 de octubre de 2021 (PDF 12) y dentro del término legal permaneció silente, siendo menester precisar que la nulidad presentada a PDF 08 fue rechazada de plano mediante auto fechado 3 de noviembre de 2021 (PDF 14).

Cumplido el procedimiento descrito, ingresó el expediente al Despacho donde se encuentra para el proferimiento de la presente decisión.

En este orden de ideas y como quiera que, a esta demanda, se le viene dando el trámite previsto en el Estatuto Procesal Civil para este tipo de conflictos, la relación crediticia existente entre las partes les otorga la legitimación suficiente. Tampoco se observa causal de nulidad procesal capaz de invalidar la actuación surtida.

Así, debe darse aplicación a lo dispuesto por el legislador, quien estableció que ante tal presupuesto se procede a dictar la providencia ordenando seguir adelante con la ejecución y las demás determinaciones consecuentes, toda vez que para este Despacho el mandamiento de pago se encuentra ajustado a derecho.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Ocho Civil del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: ordenar seguir adelante la ejecución a favor de la ejecutante Scotiabank Colpatria S.A. y en contra de Alba Lucia Gallego Nieto, tal como se dispuso en el mandamiento de pago (PDF 04), por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: liquídese el crédito bajo las reglas del artículo 446 del Código General del Proceso.

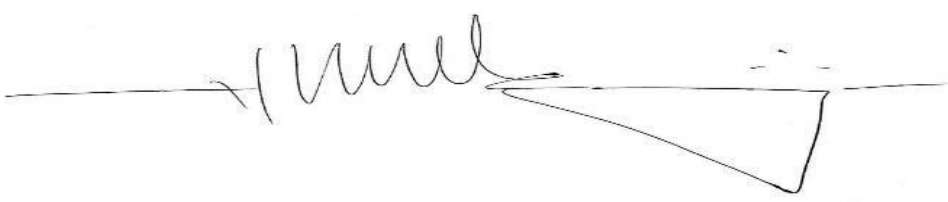
TERCERO: Disponer el avalúo y la venta en pública subasta de los bienes muebles o inmuebles que se llegaren a cautelar dentro del presente asunto, para cancelar con el producto de la venta el capital, los intereses y las costas del proceso a la parte demandante.

CUARTO: Condenar en costas del proceso a la parte ejecutada. Tásense, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$4.590.000 m/cte., conforme a lo dispuesto en el artículo 366 del C.G. del P. y el artículo 5º, núm. 4º, ítem a del Acuerdo PSAA16-10554 de 2016.

QUINTO: Liquidadas y aprobadas las costas ordenadas en numeral anterior y de conformidad con el Acuerdo PSAA13-9984 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y las modificaciones a éste introducidas, ORDENAR a la Secretaría REMITIR este expediente a los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de esta ciudad, para que allí se avoque el conocimiento de este y se imparta el trámite a que en derecho haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EL JUEZ

A handwritten signature in black ink, consisting of a series of loops and a long horizontal stroke, followed by a large, stylized 'V' shape.

ALBERTO ENRIQUE ARIZA VILLA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ**

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911

Edificio Hernando Morales Molina

I48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 21 de junio de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: EJECUTIVO

DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.

DEMANDADO: ALBA LUCIA GALLEGO NIETO

RADICADO: 11001310304820210016000

PROVIDENCIA: ACEPTA CESIÓN

De conformidad con lo previsto en los artículos 1959 y s.s. del
Código Civil y 68 del Código General del Proceso, el Despacho

RESUELVE:

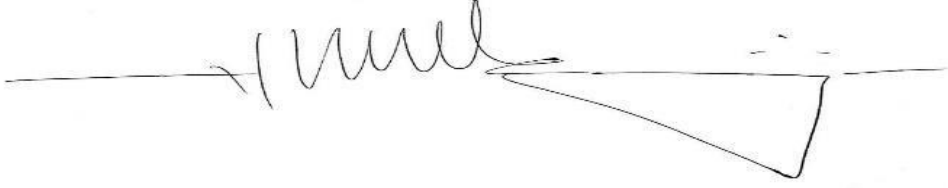
1. ACEPTAR LA CESIÓN DE CRÉDITO realizada por Scotiabank
Colpatria S.A., en su calidad de acreedor, a favor de la cesionaria
SYSTEMGROUP S.A.S.

2. En consecuencia, téngase como demandante a SYSTEMGROUP
S.A.S., quien asume el proceso en el estado en que se encuentra.

3. Para los fines a que haya lugar téngase en cuenta que la cesionaria será representada por EDWIN JOSÉ OLAYA MELO.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,



A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ariza Villa', is written over a horizontal line. The signature is stylized with loops and a long horizontal stroke extending to the right. Below the signature, there is a small, faint rectangular stamp or watermark.

ALBERTO ENRIQUE ARIZA VILLA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ**

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911

Edificio Hernando Morales Molina

j48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 21 de junio de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: SIMULACIÓN
DEMANDANTE: SANDRA PATRICIA LÓPEZ RINCÓN
DEMANDADO: ANA MONTAÑEZ TOCA
RADICADO: 11001310304820210041200
PROVIDENCIA: AUTO REQUIERE

1. Revisado el plenario, y pese que la parte demandada se allanó a las pretensiones de la demanda en los términos del artículo 98 del Código General del Proceso, se observa que la demandante SANDRA PATRICIA LÓPEZ RINCÓN inicio la acción como hija de la occisa ANA LUCIA RINCÓN ROBAYO (q.e.p.d.), no obstante, en el expediente no se evidencia información sobre el inició de la sucesión de Rincón Robayo.

1.1. Por lo anterior, se hace necesario requerir al gestor judicial de la parte ejecutante para que en el término de cinco (5) días contados desde la notificación de la presente providencia informe a este despacho si se inició la sucesión de SANDRA PATRICIA LÓPEZ RINCÓN, en caso afirmativo indicar los nombres de los herederos determinados allí reconocidos, en caso contrario manifestar si desconoce la existencia de otros herederos.

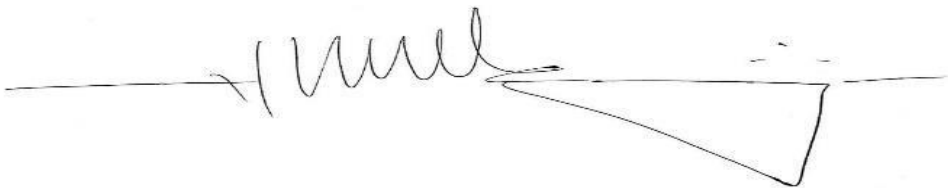
1.2. Lo anterior, por cuanto conforme lo señalado en sentencia del 13 de diciembre de 2006 expediente 20002-00284-01 emanada de

la Corte Suprema de Justicia, M.P. Manuel Isidro Ardila Velásquez, indicó respecto de la legitimación por activa en los procesos de simulación de similares connotaciones al demandado que *“Si bien, con respecto a la simulación, tal interés puede responder a dos situaciones distintas; la del heredero forzoso, a quien el acto simulado ha inferido daño directo por sustracción de bienes llamados a participar en la integración de la correspondiente asignación (legítima, rigurosa o efectiva, mejoras, porción conyugal o alimentos), y al heredero llamado por la ley, pero no de manera imperativa o instituido por testamento, cuya vocación no se origina, por tanto, en el sistema legal que limita la libertad de testar.”*

1.3. Colofón de lo expuesto resulta necesario determinar la existencia de otros herederos llamados a reclamar el derecho y determinar si el bien simulado debe volver a la masa de bienes de la sucesión.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

EL JUEZ



Handwritten signature of Alberto Enrique Ariza Villa, consisting of a stylized 'A' followed by several loops and a long horizontal line extending to the right.

ALBERTO ENRIQUE ARIZA VILLA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ**

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911

Edificio Hernando Morales Molina

j48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 21 de junio de dos mil veintidós (2022)

Referencia: PROCESO EJECUTIVO CON GARANTÍA
HIPOTECARIA

Demandante: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.

Demandado: JUAN JOSÉ OLIVEROS MUÑOZ y CLAUDIA
MERCEDES AGUDELO SISTIVA

Radicado: 11001310304820210042600

Providencia: AUTO TERMINACIÓN / CONTINÚA TRÁMITE

1.- De conformidad con lo solicitado en el escrito que antecede (PDF 09), en concordancia con el inciso 3º del artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE:

1.1.- Declarar terminado el presente proceso ejecutivo de mayor cuantía con garantía hipotecaria, únicamente respecto del pagaré No. **4824843068770857** por pago total de la obligación.

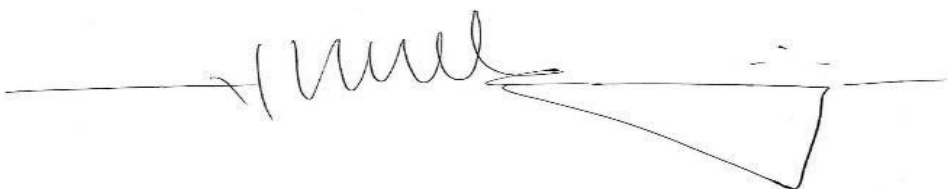
1.2.- Practicar por Secretaría el desglose del citato título y sus correspondientes anexos, con las formalidades de rigor. Déjense las respectivas constancias.

1.3.- Sin condena en costas.

1.4.- Continuar el trámite respecto de la obligación No. **2041119043879**.

1.5.- Se insta a la parte demandante para que inicie el trámite de notificación del mandamiento de pago a la parte ejecutada respecto de la obligación pendiente No. **2041119043879**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
EL JUEZ



Handwritten signature of Alberto Enrique Ariza Villa, consisting of a series of loops and a long horizontal stroke, followed by a large, stylized 'V' shape.

ALBERTO ENRIQUE ARIZA VILLA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911

Edificio Hernando Morales Molina

J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 21 de junio de dos mil veintidós (2022)

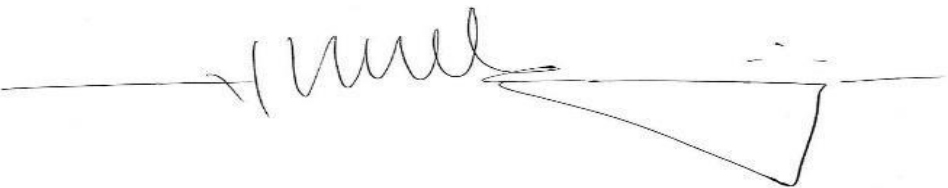
REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CARLOS ALBERTO BRAND
DEMANDADO: JAXMIN OROZCO Y OTROS
RADICADO: 11001400304820220064800
PROVIDENCIA: RECHAZA DEMANDA

Una vez revisado el plenario se evidencia que se persiguen pretensiones por la suma de \$80.000.000, en tal virtud, Se RECHAZA la demanda por carecer de competencia, habida cuenta que es de MENOR CUANTÍA, tal como lo establece el numeral 1º del art. 26 del C.G.P., en este asunto no se supera la cuantía de 150 salarios mínimos legales mensuales vigentes, siendo en consecuencia de conocimiento de los Juzgados Civiles Municipales.

Por lo anterior, se ordena la devolución del expediente al Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales para los Juzgados Civiles y de Familia, con el fin de que lo reparta entre los Juzgados Civiles Municipales de esta ciudad que en turno corresponda. Oficiese. Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EL JUEZ,



A handwritten signature in black ink, consisting of a series of loops and a long horizontal stroke, followed by a large, stylized 'V' shape. The signature is written on a white background with a faint grid pattern.

ALBERTO ENRIQUE ARIZA VILLA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ**

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911

Edificio Hernando Morales Molina

I48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 21 de junio de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: PROCESO DIVISORIO
DEMANDANTE: JAVIER RAMÍREZ SALGADO
DEMANDADO: JUAN NICOLAS BENÍTEZ GARCÍA.
RADICADO: 11001-31-03-048-2022-00080-00
PROVIDENCIA: AUTO ADMISORIO

1. Presentada la demanda y reunidos los requisitos legales de que trata el artículo 82 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 406 y subsiguientes de la misma codificación, relacionados con el proceso divisorio que aquí se depreca, el despacho

RESUELVE:

1.1. ADMITIR la demanda de división o venta en pública subasta promovida por Javier Ramírez Salgado contra Juan Nicolas Benítez García.

1.2. De conformidad con el artículo 409 del Estatuto Procesal Civil, de la demanda se corre traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días.

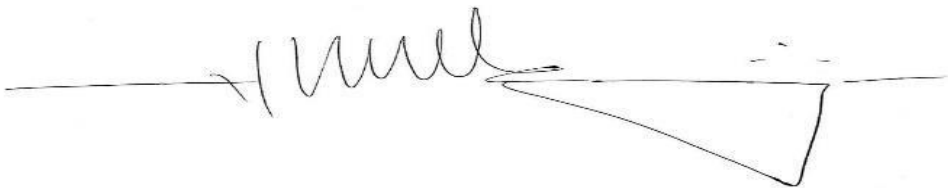
1.3. Notifíquese el presente auto a los demandados en la forma dispuesta por el artículo 8º de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

1.4. Por tratarse de un proceso divisorio, conforme a lo reglado en el precepto 592 *ejusdem*, se ordena la inscripción de la demanda en el folio de matrícula 50S-125849. Oficiése a la oficina de registro respectiva.

2. Se reconoce personería jurídica al doctor WILMAR GERMAN CASTRO PINTO como apoderado del demandante, en la forma y para los fines del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EL JUEZ



A handwritten signature in black ink, consisting of a series of loops and a long horizontal stroke, followed by a large, stylized 'V' shape. The signature is written on a light-colored background.

ALBERTO ENRIQUE ARIZA VILLA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ**

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911

Edificio Hernando Morales Molina

I48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 21 de junio de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: EFECTIVIDAD GARANTÍA REAL

DEMANDANTE: ROSALBA VELANDIA MENDEZ Y OTROS

DEMANDADO: MAXLI & CIA LTDA

RADICADO: 11001310304820220007000

PROVIDENCIA: LIBRA MANDAMIENTO EJECUTIVO

Subsanada en debida forma la demanda y reunidas las exigencias de ley, el Juzgado

RESUELVE:

1. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO (PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL), de menor cuantía, a favor de ROSALBA VELANDIA MÉNDEZ, RUTH FABIOLA GONZÁLEZ RODRÍGUEZ Y VANNESA SERRATO RAMÍREZ CONTRA MAXLI & CIA LTDA, en la forma pedida en las pretensiones de la demanda y su subsanación - PDF 05- (Art 430 inciso 1º CGP).

2. Notificar a la parte demandada de conformidad con lo normado en el artículo 8º de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

3. Decretar el embargo del inmueble hipotecado, identificado con matrícula inmobiliaria número 50C-217583. Oficiase a la Oficina

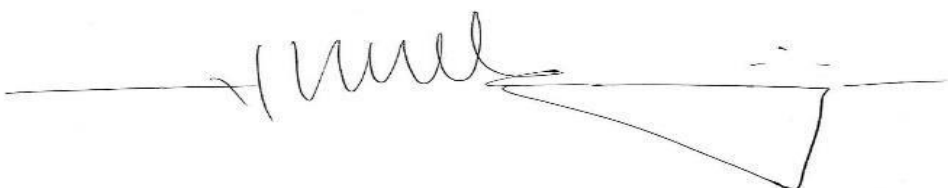
de Registro de Instrumentos Públicos respectiva, para que proceda a la inscripción de la medida y, a costa del interesado, remita copia del certificado de tradición en el que conste dicha anotación.

4. Oficiese a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, para lo de su competencia (Art. 630 E.T.)

5. Se le reconoce personería al abogado WILLIAM ERNESTO TÉLLEZ CASTIBLANCO, para que actúe como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

EL JUEZ



A handwritten signature in black ink, consisting of a series of loops and a long horizontal stroke, followed by a large, stylized 'V' shape. The signature is written on a light-colored background.

ALBERTO ENRIQUE ARIZA VILLA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ**

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911

Edificio Hernando Morales Molina

j48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 21 de junio de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL
DEMANDANTE: ASESORIAS CPT ASOCIADOS S.A.S.
DEMANDADO: GIOVANNY FRANCISCO ORDOÑO EZ AREIZA
RADICADO: 11001310304820210025200
PROVIDENCIA: DECRETA SECUESTRO

1. Registrado como se encuentra el embargo del bien inmueble, con fundamento en el artículo 595 del Código General del Proceso, el Juzgado DECRETA EL SECUESTRO de este (PDF 07), teniendo en cuenta lo normado en el numeral 5 del artículo 595 del Código General del proceso concordante con el numeral 11 del artículo 593 del Estatuto Procesal Civil.

1.1.- Para tal fin, se comisiona al JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ (reparto) de conformidad con lo dispuesto en 37 y siguientes del Código General del Proceso, incluso la de asignar honorarios provisionales. Remítase el despacho comisorio con los insertos del caso (Artículo 37 del C.G. del P.).

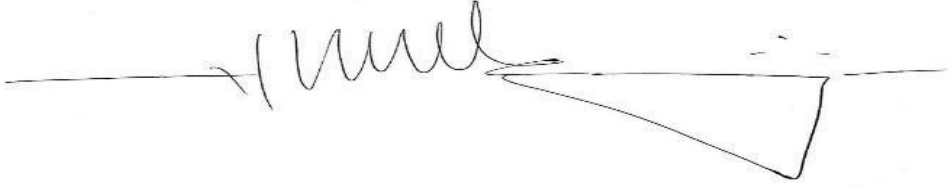
1.2. El comisionado tendrá en cuenta señalar una fecha que no sea superior a los seis (6) meses contados desde la radicación del despacho comisorio, so pena de hacerse acreedor a las sanciones

contempladas en el inciso final del canon 39 del Código General del Proceso.

2. Como secuestre se nombra a quien aparece en el acta adjunta. Comuníquese telegráficamente o por el medio más expedito esta decisión al auxiliar designado, con el fin de que concurra a la respectiva diligencia de secuestro, hágase saber que la presente designación es de obligatoria aceptación.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ



A handwritten signature in black ink, consisting of a series of loops and a long horizontal stroke, followed by a large, stylized 'V' shape. The signature is written on a light-colored background.

ALBERTO ENRIQUE ARIZA VILLA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911

Edificio Hernando Morales Molina

j48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 21 de junio de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL

DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A. COMO
CESIONARIA DE BANCOOMEVA S.A.

DEMANDADO: JULIO ENRIQUE DUARTE GARCIA Y LUISA
MARIA DEL TRANSITO LUENGAS RAMIREZ

RADICADO: 11001310304820210032200

PROVIDENCIA: CORRIGE MANDAMIENTO DE PAGO

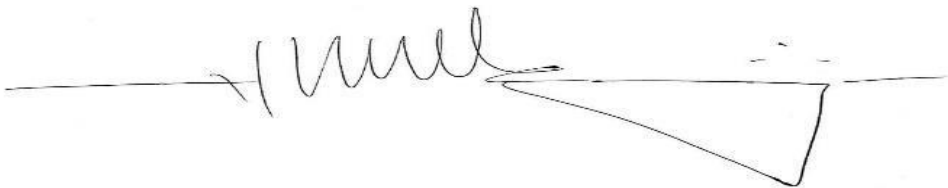
Atendiendo a lo solicitado por la gestora judicial de la parte demandante, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 286 del Código General del Proceso, el Despacho DISPONE:

1. CORREGIR la orden de apremio en el sentido de indicar que se libra mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA DE MAYOR CUANTIA con GARANTÍA HIPOTECARIA a favor de SCOTIABANK COLPATRIA S.A. como cesionaria de BANCOOMEVA y en contra de JULIO ENRIQUE DUARTE GARCIA y LUISA MARIA DEL TRANSITO LUENGAS RAMIREZ y no como se indicó.
2. Lo demás se mantendrá incólume.

3. En consecuencia, notifíquese este proveído al extremo demandado junto con el mandamiento de pago en la forma y términos señalados en el numeral 3 del mismo.
4. Por secretaria, emánese nuevamente los oficios de embargo ordenados en el numeral 6 del auto adiado 30 de junio de 2021, teniendo en cuenta para el efecto lo aquí dispuesto.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ



Handwritten signature of Alberto Enrique Ariza Villa, consisting of a series of loops and a long horizontal stroke.

ALBERTO ENRIQUE ARIZA VILLA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) CIVIL DEL CIRCUITO

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 – Edificio Hernando Morales

J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diecisiete (17) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: RESTITUCIÓN DE INMUEBLE
 ARRENDADO - LEASING
 HABITACIONAL

DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.

DEMANDADO: ANDRÉS FELIPE SILVA LUQUE

RADICADO: 11001310304820210032300

ACTUACIÓN: SENTENCIA PRIMERA
 INSTANCIA

Surtido el trámite correspondiente a la instancia, se procede a desatar el litigio obrante dentro del presente proceso, profiriendo la decisión que en derecho corresponde, toda vez que se encuentra cumplido el rito procesal, y no se avizora causal de nulidad que invalide lo actuado hasta el momento.

I. ANTECEDENTES

Mediante apoderada judicial, SCOTIABANK COLPATRIA S.A. demandó a ANDRÉS FELIPE SILVA LUQUE, para que se hicieran mediante el presente proceso, las siguientes declaraciones:

i) Se declare terminado el contrato de arrendamiento celebrado entre las partes, sobre el inmueble destinado a vivienda, ubicado en la Transversal 3 C No. 48 A – 08 de esta ciudad, por el incumplimiento en los cánones de arrendamiento; ii) Como consecuencia de la anterior declaración, ordenar la restitución del citado inmueble por parte del locatario a la arrendadora; y iii) Condenar en costas y gastos que se ocasionen con el presente proceso, al extremo pasivo.

Las anteriores pretensiones se sustentan en los HECHOS que a continuación se sintetizan:

1° Mediante contrato suscrito el 07 de febrero de 2018 se suscribió entre las partes contrato de leasing habitacional para la adquisición de vivienda familiar, el cual fue entregado al locatario, tal como consta en la escritura pública 10998 de la Notaria 72 del Círculo de esta ciudad.

2° El valor del canon pactado fue de \$24´407.499,08 M/Cte., con un término de duración de 240 meses, concepto que debía cancelarse el día séptimo (7°) de cada periodo mensual, sin embargo, el arrendatario incurrió en mora en el pago de los mismos a partir del 12 de noviembre de 2018, contexto que permite a la arrendadora iniciar la presente acción a efecto de obtener la restitución del bien inmueble dado en arrendamiento bajo la figura de leasing financiero.

Actuación procesal

La demanda se admitió por auto de fecha 22 de junio de 2021, ordenándose notificar la existencia del proceso al

demandado, asimismo, se ordenó correr traslado por el término de 10 días a la parte pasiva.

Posteriormente, el demandado fue notificado al correo electrónico “asilva@grupolaestacion.com” el 21 de octubre de 2021, en los términos del Decreto 806 de 2020 al artículo 292 del C.G.P.

Subsiguientemente, el extremo pasivo dentro del término de traslado no interpuso oposición ni excepción de ninguna índole, como tampoco se demostró que hubiera cancelado los cánones adeudados.

De esta forma, como quiera que no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado, ni incidente alguno por resolver, se procede a decidir de fondo, previas las siguientes:

II. CONSIDERACIONES

Los presupuestos procesales de demanda en forma, competencia en el Juez, capacidad para ser parte y capacidad para obrar procesalmente se cumplen en el libelo.

Las partes demandante y demandada se encuentran legitimadas en la causa tanto por activa como por pasiva, en su carácter de arrendador y arrendatario, respectivamente.

El arrendamiento según el artículo 1973 del Código Civil, es un contrato en que las dos partes se obligan recíprocamente, la una a conceder el goce de una cosa, o a ejecutar una obra o prestar un servicio, y la otra a pagar por este goce, obra o servicio

un precio determinado. Siendo un acto meramente consensual, no sujeto en consecuencia a formalidad alguna de la que dependa su existencia o idoneidad.

El contrato fue aportado, tal como consta las páginas 9 y siguientes del “PDF 02”, constando en dicho documento las obligaciones de las partes, la destinación del bien, la renuncia del demandado a los requerimientos de ley en caso de incumplimiento, además, el contrato no fue tachado u objetado en su firma y contenido por el extremo pasivo.

Una de las obligaciones del arrendatario es cancelar el canon de arrendamiento en la forma y término estipulado en el contrato, según lo disponen los artículos 2000 y 2002 del Código Civil; en éste caso, alega la parte actora que el demandado se encuentra en mora de pagar los cánones de arrendamiento desde el 12 de noviembre de 2018.

La mencionada causal (mora en el pago de los cánones de arrendamiento) no fue desvirtuada por el arrendatario, pues no formuló medio de defensa alguno, ni acreditó el pago de los cánones en mora. En consecuencia, de conformidad con lo pregonado por el numeral 1º del Art. 384 del C. General del Proceso, esto es, el acompañamiento a la demanda de plena prueba del contrato de arrendamiento, corresponde al Juzgado dictar sentencia ordenando la restitución del inmueble y declarando la terminación del contrato por incumplimiento del demandado en sus obligaciones.

III. DECISIÓN

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Ocho Civil del Circuito de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, RESUELVE:

Primero. Declarar terminado el contrato de arrendamiento celebrado el 07 de febrero de 2018, entre SCOTIABANK COLPATRIA S.A. como arrendadora, y ANDRÉS FELIPE SILVA LUQUE, como arrendatario, sobre el bien inmueble ubicado en la Transversal 3 C No. 48 A – 08 de esta ciudad, cuyos linderos y demás especificaciones obran en la demanda y en los documentos anexos a la misma.

Segundo. Ordenar al demandado restituir el inmueble motivo de la presente acción al demandante, dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de ésta providencia; si no lo hiciere voluntariamente, procédase a la entrega del inmueble con el auxilio de la fuerza pública si fuere necesario.

En éste último evento, a solicitud de la parte actora, se procederá a realizar el correspondiente Despacho Comisorio para el efecto.

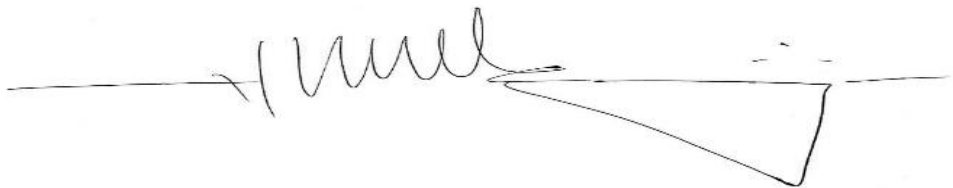
Tercero. Condenar en costas al demandado. Tásense y liquídense por la secretaría del Juzgado

Cuarto. Fíjense como agencias en derecho a cargo de la parte demandada la suma de \$24'000.000 M/Cte.

Quinto. Ejecutoriada esta providencia, procédase al archivo de las presentes diligencias previa anotación en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

EL JUEZ,



A handwritten signature in black ink, consisting of a series of loops and a long horizontal stroke, followed by a large, stylized 'V' shape. The signature is written on a light-colored background.

ALBERTO ENRIQUE ARIZA VILLA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ**

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911

Edificio Hernando Morales Molina

j48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 21 de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: ENTREGA DEL TRADENTE AL ADQUIRENTE

DEMANDANTE: SULMA JULIETTE TRIANA HERRERA

DEMANDADO: JECCY ROCIO TRIANA HERRERA Y WILLIAM
FREDDY TRIANA HERRERA

RADICADO: 11001310304820210034300

PROVIDENCIA: CONCEDE APELACIÓN

1. De conformidad con lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, en concordancia con el canon 323 *ibídem*, el Despacho dispone CONCEDER en el efecto SUSPENSIVO el recurso de apelación interpuesto contra el proveído de fecha 27 de agosto de 2021 (PDF 07), que rechazó la demanda.

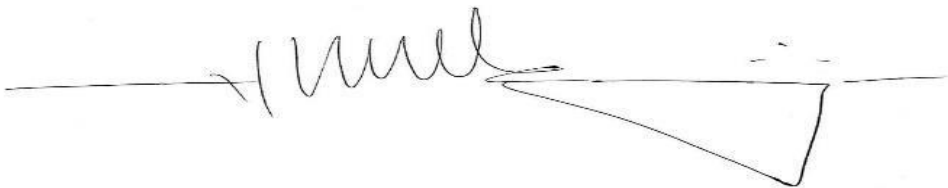
En firme esta decisión, remítanse las diligencias ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá - Sala Civil- virtualmente

conforme lo dispuesto en el artículo 2º de la ley 2213 de 2022, a efectos que se surta el recurso de alzada.

Por secretaría procédase de conformidad, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,



Handwritten signature of Alberto Enrique Ariza Villa, consisting of a series of loops and a long horizontal stroke.

ALBERTO ENRIQUE ARIZA VILLA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) CIVIL DEL CIRCUITO

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 - Edificio Hernando Morales

j48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 21 de junio de dos mil veintidós (2022)

Proceso: EJECUTIVO
Demandante: CAFESALUD E.P.S. EN LIQUIDACIÓN
Demandado: PRESTMED S.A.S Y OTROS
Radicado: 11001310304820210035100
Actuación: AUTO DECRETA MEDIDAS CAUTELARES

Conforme se solicita en los escritos que anteceden, y en atención a lo previsto en el artículo 599 del C.G.P., se DISPONE:

1. Decretar el embargo y posterior secuestro de los bienes raíces determinados por su ubicación y/o folio de matrícula inmobiliaria en la solicitud de medidas cautelares visible en el PDF 24 del Cuaderno 2, y que son de propiedad de los demandados allí enunciados.

Líbrese comunicación a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad y/o zona respectiva, a fin de que inscriban las medidas cautelares decretadas, y expidan a costa del interesado, el certificado de que trata el art. 593 ibídem.

Infórmese oportunamente al extremo actor a efecto de que cancele las expensas necesarias para tal fin.

2. Decretar el embargo y retención de los derechos de crédito, acreencias u otro derecho semejante tengan las demandadas en las entidades enunciadas en la solicitud de medidas cautelares obrante

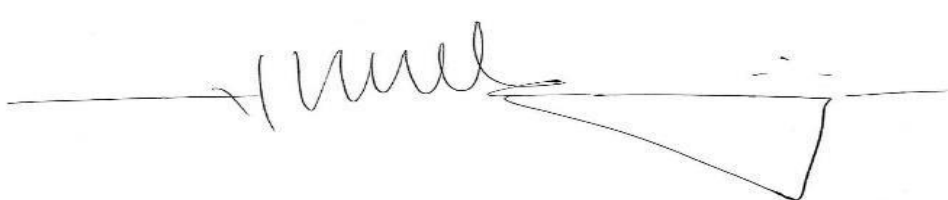
en el PDF 26 del Cuaderno 2, las cuales se limitan en la suma de \$920.000.000.000,00 M/Cte.

Líbrese las comunicaciones respectivas, otorgando todos los datos necesarios para el registro de las medidas, para que pongan los dineros retenidos a disposición del presente proceso en el Banco Agrario de Colombia y adviértase que deberá respetarse la inembargabilidad prevista por la ley.

3. Incorporar al proceso las comunicaciones provenientes de las entidades a quienes se les comunicó las medidas cautelares decretadas con antelación, así como las provenientes de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, - DIAN, las cuales se ponen en conocimiento por tres (3) días.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

EL JUEZ

A handwritten signature in black ink, consisting of a series of loops and a long horizontal stroke, followed by a large, stylized 'V' shape. The signature is written on a light-colored background.

ALBERTO ENRIQUE ARIZA VILLA

| REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ**

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911

Edificio Hernando Morales Molina

j48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 21 de junio de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR DE MAYOR CUANTÍA

DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.

DEMANDADO: JULIÁN DAVID RUEDA ACEVEDO

RADICADO: 11001310304820210049300

PROVIDENCIA: CORRIGE MANDAMIENTO DE PAGO

Atendiendo a lo solicitado por gestor judicial de la parte demandante, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 286 del Código General del Proceso, el Despacho DISPONE:

1. CORREGIR el numeral 1° de la orden de apremio en el sentido de indicar que se libra mandamiento de pago por la suma de \$340.000.559.00¹ y no como erradamente se indicó.
2. CORREGIR el numeral 6° del mandamiento de pago en el sentido de indicar que el abogado EFRAIN OSWALDO LATORRE BURBANO² obra como representante de CARRILLO ABOGADOS OUTSOURSING LEGAL S.A.S. quienes actúan como endosatarios en procuración.³

¹ FOLIO 6 PDF 01

² FOLIO 44 PDF 01

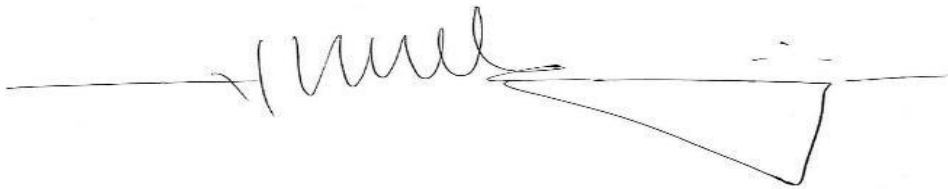
³ FOLIO 10 PDF 01

3. En lo demás se mantendrá incólume la providencia.

4. En consecuencia notifíquese este proveído al extremo demandado junto con el mandamiento de pago en la forma y términos señalados en el numeral 3 citado auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EL JUEZ



Handwritten signature of Alberto Enrique Ariza Villa, consisting of a series of loops and a long horizontal stroke.

ALBERTO ENRIQUE ARIZA VILLA

| REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ**

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911

Edificio Hernando Morales Molina

I48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 21 de junio de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: DECLARATIVO DE PERTENENCIA POR
PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA
DE DOMINIO

DEMANDANTE: GLADYS RIVEROS NIETO Y OTROS

DEMANDADO: INOCENCIO GONZALEZ Y OTROS

RADICADO: 11001310304820210051300

PROVIDENCIA: CORRIGE AUTO ADMISORIO

Atendiendo a lo solicitado por gestor judicial de la parte
demandante, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 286
del Código General del Proceso, el Despacho

DISPONE:

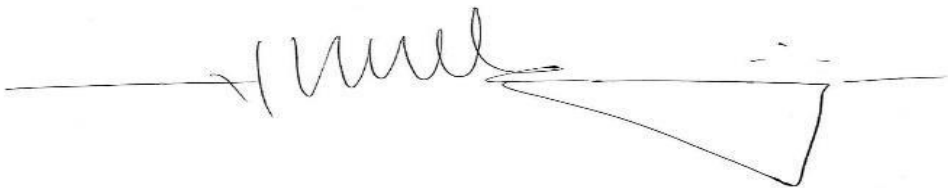
1. CORREGIR el numeral 1° del auto adiado cinco de octubre de dos mil veintiuno en el sentido de indicar que el nombre completo de uno de los demandados es JOSE ÁNGEL RIVEROS NIETO y no como se indicó.

2. Lo demás se mantendrá incólume.

3. En consecuencia, notifíquese este proveído al extremo demandado junto con el auto admisorio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ



A handwritten signature in black ink, consisting of a series of loops and a long horizontal stroke, followed by a large, stylized 'V' shape. The signature is written on a white background with a faint grid pattern.

ALBERTO ENRIQUE ARIZA VILLA

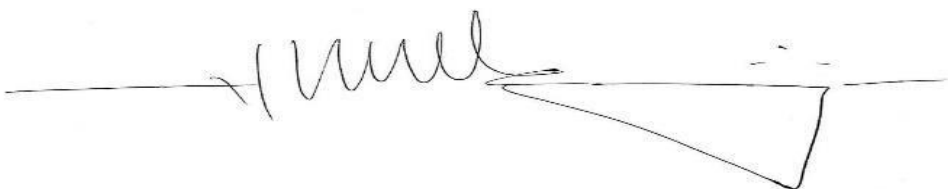
l48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

2. De conformidad con el artículo 369 del Código General del Proceso de la demanda se corre traslado a la parte demandada por el término de veinte (20) días.

3. Notifíquese el presente auto a los demandados en la forma dispuesta por el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022.

4. Se reconoce personería jurídica al Doctor CARLOS JAVIER MUÑOZ SÁNCHEZ como apoderado de la parte demandante, en la forma y para los fines del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,
EL JUEZ



A handwritten signature in black ink, consisting of a series of loops and a long horizontal stroke, followed by a large, stylized 'V' shape. The signature is written on a light-colored background.

ALBERTO ENRIQUE ARIZA VILLA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ**

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911

Edificio Hernando Morales Molina

j48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 21 de junio de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL
DEMANDANTE: LUIS EDUARDO ELLES ALTHAHONA
DEMANDADO: SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.
RADICADO: 11001310304820220011000
PROVIDENCIA: ADMITE DEMANDA

Reunidos los requisitos legales de que trata el artículo 82 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 368 y subsiguientes de la misma codificación, relacionados con el proceso VERBAL, el despacho,

RESUELVE

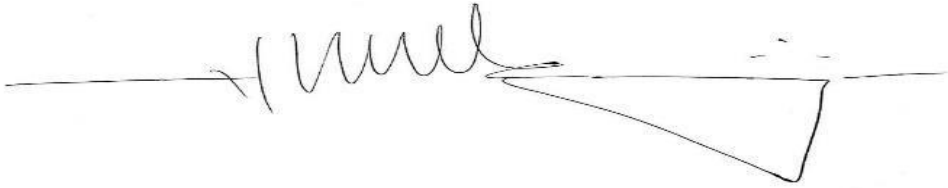
1. ADMITIR la demanda de responsabilidad civil contractual promovida por LUIS EDUARDO ELLES ALTAHONA contra SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.

2. De conformidad con el artículo 369 del Código General del Proceso de la demanda se corre traslado a la parte demandada por el término de veinte (20) días.

3. Notifíquese el presente auto a los demandados en la forma dispuesta por el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022.

4. Se reconoce personería jurídica al Doctor CARLOS MANUEL MANJARREZ CABANA como apoderado de la parte demandante, en la forma y para los fines del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,
EL JUEZ



Handwritten signature of Alberto Enrique Ariza Villa, consisting of a stylized 'A' followed by 'riza' and a large, sweeping flourish.

ALBERTO ENRIQUE ARIZA VILLA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) CIVIL DEL CIRCUITO

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 - Edificio Hernando Morales

J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 21 de junio de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: EJECUTIVO

DEMANDANTE: BLANCA STELLA RODRIGUEZ MORENO
Y PAULA ANDREA RODRIGUEZ RODRIGUEZ

DEMANDADO: JAVIER LAREL RODRIGUEZ MORALES

RADICADO: 11001310304820220021000

PROVIDENCIA: AUTO RECHAZA DEMANDA

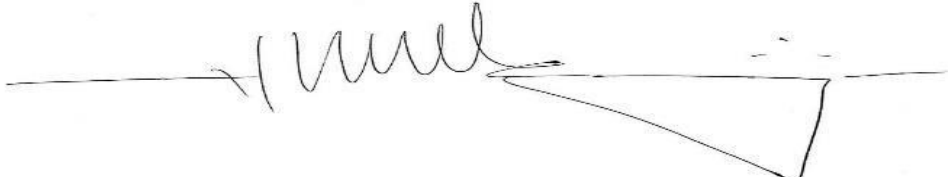
Efectuado el estudio respectivo a la demanda ejecutiva que antecede, con el fin de cobrar la suma dineraria contenida en la sentencia de incidente reparación, pese a ser allegada no reúne las exigencias de los Art. 422 y N° 2 del Art. 114 del CGP “Las copias de las providencias que se pretendan utilizar como título ejecutivo requerirán constancia de su ejecutoria” CGP, como en tanto no se allego a este expediente constancia de ejecutoria de las resultas del incidente. En tal virtud, resulta procedente el rechazo de la demanda.

En consecuencia, se RESUELVE:

1. Rechazar la presente demanda.
2. ordenar la devolución de la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

EL JUEZ,



A handwritten signature in black ink, consisting of a series of loops and a long horizontal stroke, followed by a large, stylized 'V' shape. The signature is written on a light-colored background.

ALBERTO ENRIQUE ARIZA VILLA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) CIVIL DEL CIRCUITO

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 - Edificio Hernando Morales

J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 21 de junio de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: ORDINARIO

DEMANDANTE: JEAN MAX HERVE AUGUSTIN

DEMANDADO: CLAUDETTE MANIGAT GUEVARA

RADICADO: 11001310300220100047700

PROVIDENCIA: AUTO OBEDECIMIENTO SUPERIOR

En atención al estado del proceso y conforme a lo dispuesto al interior del mimo, se

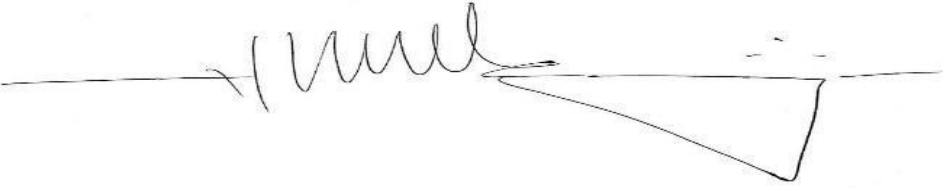
DISPONE:

1. obedézcase y cúmplase lo resuelto por la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá en sentencia de segunda instancia proferida el 25 de enero de 2022, mediante la cual se confirmó el fallo de primera instancia proferido por esta sede judicial.

2. Por secretaría, realícese la liquidación de costas pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ,



A handwritten signature in black ink, consisting of a series of loops and a long horizontal stroke, followed by a large, stylized 'V' shape. The signature is written on a light-colored background.

ALBERTO ENRIQUE ARIZA VILLA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) CIVIL DEL CIRCUITO

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 - Edificio Hernando Morales

J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 21 de junio de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: DIVISORIO
DEMANDANTE: GLORIA POLANCO
DEMANDADO: ECCEHOMO PARRA PINEDA
RADICADO: 11001310300920130031700
PROVIDENCIA: AUTO OBEDECIMIENTO AL SUPERIOR

En atención al estado del proceso y conforme a lo dispuesto al interior de este, se

DISPONE:

obedézcase y cúmplase lo resuelto por la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá en sentencia de segunda instancia proferida el 16 de noviembre de 2021, mediante la cual se confirmó el fallo de primera instancia proferido por esta sede judicial.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

EL JUEZ,

ALBERTO ENRIQUE ARIZA VILLA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) CIVIL DEL CIRCUITO

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 - Edificio Hernando Morales

J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 21 de junio de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: PERTENENCIA

DEMANDANTE: CARLOS RUPERTO CLAVIJO RUIZ

DEMANDADO: CLAUDIA PATRICIA TÉLLEZ Y OTROS

RADICADO: 11001310300920140062600

PROVIDENCIA: RELEVA CURADOR

1. Atendiendo el informe secretarial que precede se evidencia que no se dio cumplimiento a lo ordenado por esta Sede Judicial y comoquiera que la abogada LIMBANIA CAICEDO GRANADOS se ha sustraído al cumplimiento del primero de los deberes que le impone el cargo, como lo es tomar posesión del mismo, se dispone COMPULSAR COPIAS del PDF 09, y de este proveído, con destino al Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá (hoy comisión seccional de disciplina judicial), para que se le adelante la correspondiente investigación disciplinaria. Ofíciase. (Regla 7ª, artículo 48 del C.G.P.)

2. Toda vez que la curadora designada LIMBANIA CAICEDO GRANADOS no concurrió a posesionarse, con fundamento en el artículo 49 del Código General del Proceso se dispone su RELEVO. En consecuencia, en su lugar se nombra a JORGE ELIECER BALLESTEROS, para que desempeñe el cargo como Curador Ad - Litem de la parte ejecutada, a quien se deberá notificar en el correo electrónico jeliecerballesteros@gmail.com

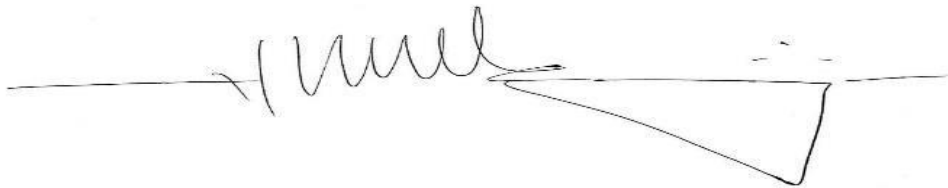
Adviértase al designado que el cargo es de forzosa e inmediata aceptación, so pena de hacerse acreedor a las sanciones disciplinarias a que haya lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente. (Artículo 48, regla 7ª del C.G. del P.)

Comuníquese telegráficamente o por el medio más expedito esta decisión al curador designado, con el fin de que concurra a aceptar el cargo a más tardar dentro del quinto (5) día siguiente a la recepción de la comunicación que le notifique su nombramiento.

En caso de que no comparezca el curador designado, secretaría ingrese el expediente al Despacho para resolver como corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

EL JUEZ,

A handwritten signature in black ink, consisting of a series of loops and a long horizontal stroke, followed by a large, stylized 'V' shape. The signature is written on a light-colored background.

ALBERTO ENRIQUE ARIZA VILLA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ**

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911

Edificio Hernando Morales Molina

I48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 21 de junio de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: PERTENENCIA EXTRAORDINARIA DE DOMINIO

DEMANDANTE: JOSÉ ALBERTO NOVOA JIMÉNEZ

DEMANDADO: PROMOTORES DE CONSTRUCCIÓN Y OTROS

RADICADO: 11001-31-03-013-2014-00282-00

PROVIDENCIA: ADMITE DEMANDA

Subsanada en debida forma la demanda de pertenencia y reunidos los requisitos consagrados en los artículos 82, 368 y 375 del Código General del Proceso, en concordancia con la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, atendiendo las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura frente a privilegiar la utilización de los medios virtuales, el juzgado

RESUELVE:

1. ADMITIR la presente demanda verbal de declaración de pertenencia extraordinaria incoada por JOSÉ ALBERTO DE JESÚS NOVOA

JIMÉNEZ contra PERLA GOLDSTEIN DE DEMNER EN CALIDAD DE LIQUIDADORA DE PROMOTORES DE CONSTRUCCIÓN LTDA, MORIS GOLDSTEIN (LIQUIDADADOR SUPLENTE) Y LOS SOCIOES ANA MARÍA VAIDA DE GOLDSTEIN, MONICA GOLDSTEIN, ELY JACK GOLDSTEIN y contra las demás personas indeterminadas que se crean con derecho a intervenir y demás personas indeterminadas que se crean con derecho.

2. PROCEDER en el presente asunto con el trámite del proceso verbal y correr traslado a la parte demandada por el término de veinte (20) días de conformidad con lo establecido en el artículo 391 *ibídem*.

3.- NOTIFICAR a los demandados conforme lo reglado en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022.

4.- DECRETAR el emplazamiento de las personas que se crean con derechos sobre los inmuebles objeto de usucapión indicados en el escrito de la demanda, distinguidos con el folio de matrícula inmobiliaria núm. 50C-968098. Secretaría de cumplimiento de a lo ordenado en el artículo 10 de Ley 2213 de 2022.

4.- ORDENAR a la parte actora que de aplicación a la regla 7ª del artículo 375 *ibídem*, en el sentido de:

“(...) instalar una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más

importante sobre la cual tenga frente o límite. La valla deberá contener los siguientes datos:

- a) La denominación del juzgado que adelanta el proceso;*
- b) El nombre del demandante;*
- c) El nombre del demandado;*
- d) El número de radicación del proceso;*
- e) La indicación de que se trata de un proceso de pertenencia;*
- f) El emplazamiento de todas las personas que crean tener derechos sobre el inmueble, para que concurran al proceso;*
- g) La identificación del predio.*

Tales datos deberán estar escritos en letra de tamaño no inferior a siete (7) centímetros de alto por cinco (5) centímetros de ancho.

Cuando se trate de inmuebles sometidos a propiedad horizontal, a cambio de la valla se fijará un aviso en lugar visible de la entrada al inmueble.

Instalada la valla o el aviso, el demandante deberá aportar fotografías del inmueble en las que se observe el contenido de ellos.

La valla o el aviso deberán permanecer instalados hasta la audiencia de instrucción y juzgamiento.”.

5.- DECRETAR la inscripción de la demanda en el certificado de tradición y libertad del predio de mayor extensión distinguido con el folio de matrícula núm. 50C-968098, para lo cual se ordena oficiar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos correspondiente. Comuníquese.

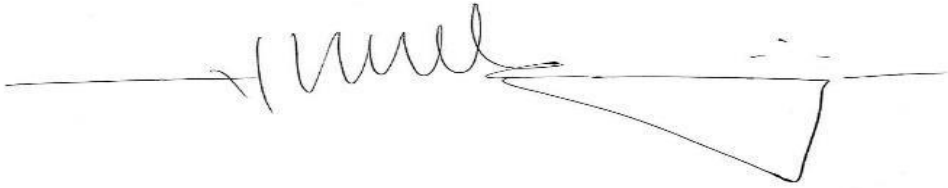
6. INFORMAR por el medio más expedito sobre la existencia de este proceso a la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO, AL INSTITUTO COLOMBIANO PARA EL DESARROLLO RURAL (INCODER), A LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A VÍCTIMAS Y AL INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI, para que, si lo consideran pertinente, hagan las declaraciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones. Comuníquese.

7. Por Secretaría, líbrense los correspondientes oficios a las autoridades competentes en cumplir esta orden judicial y diligénciese directamente por ésta, de conformidad con lo previsto en el artículo 11º inc. 2º de la Ley 2213 de 2022. Acuse recibo del envío para el expediente digitalizado e igualmente remita constancia a los sujetos procesales por conducto del canal digital informado.

8. Se le reconoce personería al abogado FÉLIX EDUARDO PINILLA ALARCÓN, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,



A handwritten signature in black ink, consisting of a series of loops and a long horizontal stroke, followed by a large, stylized 'V' shape. The signature is written on a light-colored background.

ALBERTO ENRIQUE ARIZA VILLA